



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00322 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADO: MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2020-00322-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió Oficio No. 0039 de fecha 13 de enero de 2023, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que comunica embargo de remanente, sírvase proveer.

**THALÍA PEDROZO FERREIRA
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Atendiendo a lo comunicado en el Oficio 0039 de fecha 13 de enero de 2023 del correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procede el despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ** con CC. N° 32.772.388, decretado en el expediente con radicado 08 00 14 18 90 002 2022 00766 00, demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", demandado: MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ que cursa actualmente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. (Artículo 593 numeral 5°).

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00322 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS contra MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA al Oficio 0039 de fecha 13 de enero de 2023, remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde solicita el embargo del Remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ** con CC. N° 32.772.388, dentro del presente proceso con radicado: 2020-00322 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS contra MILDRED SUAREZ ÁLVAREZ, y cuando sea el momento procesal para ello se le dará el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Líbrese Oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95116f5a564dc1ed5434c267adfd67caa5628220267c77b257ab9fd9a24fe6**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO

Rad. No. 2022-362

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra: **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla enero 23 de 2023.

THALÍA PEDROZO FERREIRA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO** el día 19 de diciembre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO C.C 22.427.630** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00362-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: LUZ LEDIS EUGENIA GONZÁLEZ DE OROZCO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.393.568**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768c1c8178b6cf3635c221a0e22159227d76f970b5119c9cd41ae245a2aa387**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00819 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO ARÉVALO.
DEMANDADO: HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA.

Rad. No. 2022-00819-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **EVARISTO DONADO ARÉVALO**, contra **HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA**, la parte demandante en fecha 02 de noviembre de 2022 presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por EVARISTO DONADO ARÉVALO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 28 de septiembre de 2022, además mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022 se presentó la subsanación de la demanda por parte del apoderado demandante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En la providencia que inadmitió la demanda, el despacho indicó que era necesario que se subsanaran los siguientes defectos: **1) Que se indicara bajo la gravedad de juramento donde se encontraba el original del título valor objeto de la obligación. 2) Que se aclarara si la dirección física y electrónica aportada pertenecía al demandante o a su apoderada, y que se suministrara la dirección de notificación faltante según el caso. 3) Que se aportara el endoso de manera integral, donde no quedara duda que es inherente al título valor, o en su defecto que se allegara poder.**

Pues bien, con la subsanación el apoderado demandante hace mención a los defectos señalados por este juzgado en el auto inadmisorio, sin embargo, se observa que la respuesta otorgada para los numerales 2 y 3 aquí mencionados no cumple con lo exigido por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda.

Fíjese que el demandante indica:

“De lo anterior se deduce que la información requerida por el Despacho y que fue la base para la inadmisión de la demanda, ya venía entregada en ese documento.

Sin embargo, en cumplimiento de los mandamientos del Juzgado, señalo que el demandante y la suscrita pueden ser notificado en la Calle 43 # 44 – 131 Apto. 303 de esta ciudad y en la dirección electrónica Srodriguez95@gmail.com.”

Ahora bien, al demandante se le solicitó que aclarara a quien le pertenecía la dirección física y electrónica aportada, y que aportara la faltante, toda vez que se manifestó que tanto el cómo su apoderada reciben notificaciones en el mismo sitio. Sin embargo, no aportó la dirección exigida, ni explicó los motivos por los cuales ambos debían ser notificados en el mismo lugar y en la misma dirección electrónica, situación que además va en contravía de lo estipulado en el Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00819 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO ARÉVALO.
DEMANDADO: HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por otra parte, en cuanto a los reparos del endoso aportado, el demandante manifiesta que la hoja arriada al paginario es completamente auténtica y no se trata de un documento de Word, sino de la trazabilidad fidedigna de que el título fue endosado para el cobro.

De lo anterior difiere el Despacho, puesto que en ese documento no se observa autenticación ante funcionario competente que corrobore lo manifestado, ahora bien, endoso significa en el dorso o en la parte de atrás del documento, una cláusula accesoria e inseparable del título en la que el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transcribiéndole el título con efectos limitados e ilimitados, exigencia que no se observa en ese documento, del cual se puede verificar de lo aportado que fue creado en un documento independiente que no está adherido al título, aunado a lo anterior, se puede comprobar de la letra de cambio escaneada que, contrario a lo señalado por la apoderada demandante, el espacio para el endoso es más que suficiente para realizarlo, no siendo de recibo la manifestación que no era posible realizar el endoso en el formato que el título tiene para ello debido al "poco espacio que ofrece el formato de ese documento no permite que se escriban sobre éste todas las particularidades de los endosos."

En consecuencia, al no encontrarse el mismo en el propio título valor o en hoja adherida, no se cumple con las características esenciales del mismo, además, en su defecto, tampoco se cumplió con lo exigido por el despacho de aportar poder.

Así las cosas, en vista que el apoderado demandante no subsanó los defectos señalados en debida forma, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P. y se ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda demanda ejecutiva impetrada por **EVARISTO DONADO ARÉVALO**, contra **HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00819 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO ARÉVALO.
DEMANDADO: HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca372d56a0fd3f91b5abc1cd7daee95952d8022cf527f61bac939817f196b5**

Documento generado en 24/01/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01010-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDELMIRA RINCÓN
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI y GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01010-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDELMIRA RINCÓN** a través de apoderado judicial contra **ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI y GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA**, el apoderado demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

THALÍA PEDROZO FERREIRA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Se aclara que la presente demanda corresponde a un proceso ejecutivo singular, y no a un verbal de restitución de inmueble arrendado, como se había indicado en la parte resolutive de la providencia que inadmitió la demanda, de fecha enero 17 de 2023.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDELMIRA RINCÓN** con CC. 41.731.069, contra **ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI** con CC. 72.272.384 y **GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA** con CC. 78.749.711, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ **5.250.000**; Por concepto de Canones de arrendamiento por los periodos de julio de 2022 fecha en que se dejaron de cancelar, hasta febrero de 2023 fecha en que culminaba el contrato arriendo de vivienda urbana.
- Por la suma de \$ **454.521**; Por concepto de servicio público domiciliario (Energía Eléctrica) causados desde julio hasta octubre de 2022.
- Por la suma de \$ **464-936**; Por concepto de servicio público domiciliario (agua, alcantarillado y aseo) causados desde junio hasta octubre de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDELMIRA RINCÓN

DEMANDADO: ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI y GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

- Por la suma de \$ **73.811**; Por concepto de servicio público domiciliario (Gas natural) causados desde agosto hasta octubre de 2022.
- Por la suma de \$ **1.316.300**; Por concepto de reparaciones de daños causados al inmueble arrendando.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe que el demandado **ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI** con CC. 72.272.384, en la POLICÍA NACIONAL. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados contra **ESTEBAN DAVID ÁVILA ALBERICCI** con CC. 72.272.384 y **GEDEÓN MIGUEL GARCÉS VARILLA** con CC. 78.749.711, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO HSBC, BANCO FINANADINA, CORPBANCA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**11.339.352**

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744237ef72ea49f9f64e7b981f7e695bb7161eaa0c0010a8dce2da8734c2e14**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01058-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01058-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 23 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

THALÍA PEDROZO FERREIRA.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificada con NIT. 901.034.871-3, en contra de **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO** con CC. 10.966.074, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ML (\$1.364.411)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO** con CC. 10.966.074, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.046.616**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01058-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO** con CC. 10.966.074, en el siguiente proceso: JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), contra **CARLOS ALBERTO MERCADO SALGADO**. Con Radicado: 08 001 41 89 001 2019 00606 00. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JULIÁN BARRETO HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede92df4146d6b14d015b9852e847d020305a67bee817a32f3b72e2f1df46f70**

Documento generado en 24/01/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01066 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ
DEMANDADO: HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ
ASUNTO: INADMITE.

Rad. No. 2022-01066-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso MONITORIO impetrado por **CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ** a través de apoderado judicial, contra **HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso monitorio, promovido por **CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ** identificado con CC. 72.312.783 a través de apoderado judicial, en contra de **HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ**, identificado con la CC. 1.143.116.794.

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que no permite su admisión:

Advierte el despacho que se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico y acreditar el recibido del mensaje de datos, conforme al penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto se observa en el expediente que se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, estas resultan notoriamente improcedentes para la clase de proceso impetrado, dado que las medidas cautelares de embargo y secuestro del salario y/o Honorarios y demás emolumentos que devengue el señor HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ en calidad de empleado de la empresa HOTAMERICAS FAVORITE PIZZA LTDA, son abiertamente improcedentes para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, por tanto no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no basta con solo la solicitud de la medida cautelar sino que además esta debe ser procedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO** identificado con CC 8.740.242 y T.P 175.926 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado

022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01066 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA PÁEZ
DEMANDADO: HEYMER ENRIQUE MENDOZA MARTÍNEZ
ASUNTO: INADMITE.

BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598ee4ea63d576344d95876bbb7d2f0980d91a03cff52de764315cc578b79e**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01072-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: NIDIA ISABEL DORADO VEGAY JORGE DAUBETH LOBO SERPA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01072-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT. 901.034.871-3, contra NIDIA ISABEL DORADO VEGA con C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA con C.C. 15.043.577, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT. 901.034.871-3, contra NIDIA ISABEL DORADO VEGA con C.C. 25.842.642 y JORGE DAUBETH LOBO SERPA con C.C. 15.043.577.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que no se aportaron documentos donde se pueda constatar que efectivamente quién realizó tal endoso en representación de la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, contara con dichas facultades al momento de realizarse el endoso.

Además, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré No. 98082) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Se aprovecha esta oportunidad procesal para solicitarle al apoderado de la parte demandante que, en lo posible, aporte el pagaré de tal forma que se logre constatar que el sello del endoso corresponde al pagaré número 98082 y se encuentra en su reverso, toda vez que al momento de realizarse el mismo no se identifica el pagaré endosado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01072-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: NIDIA ISABEL DORADO VEGAY JORGE DAUBETH LOBO SERPA.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f17854f57099281eb1f878e1209cca06fda0fc5938247f096001af60f4387**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01074-00

Demandante: SERFINANZA S.A.

Demandado: NURY GOENAGA DE ALVAREZ, ROBERTO MIGUEL GUZMAN SUAREZ y WATER JETTINH COLOMBIA S.A.S.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01074-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por SERFINANZA S.A. con NIT. 860.043.186-6, contra NURY GOENAGA DE ALVAREZ con C.C. 24.109.293, ROBERTO MIGUEL GUZMAN SUAREZ con C.C. 72.201.344 y WATER JETTINH COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por SERFINANZA S.A. con NIT. 860.043.186-6, contra NURY GOENAGA DE ALVAREZ con C.C. 24.109.293, ROBERTO MIGUEL GUZMAN SUAREZ con C.C. 72.201.344 y WATER JETTINH COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que es necesario que el apoderado de la parte actora aclare el trámite a seguir de la demanda, toda vez que, si bien manifiesta que el tipo de proceso a seguir corresponde a una demanda ejecutiva con garantía real, pues al demandarse deudores que no son actuales propietarios del bien dado en garantía, estaríamos ajustándonos a las disposiciones del proceso ejecutivo singular.

Téngase en cuenta que, La Corte Constitucional dijo sobre el proceso ejecutivo singular en la sentencia C-454 de 2002: *«Aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasifica en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal, en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. **El ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, contrario a lo que afirma la ciudadana demandante, por el procedimiento señalado para el ejecutivo singular.**»*

*En el código general del proceso, cuando la ejecución trata sobre obligaciones respaldadas en garantía legal, el procedimiento a seguir está contemplado en el artículo 468, lo cual precisa “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda” (...)*

Es claro que el demandante deberá escoger el tipo de proceso que se adecue a sus necesidades, si entre el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), o al nuevo procedimiento de “adjudicación o realización especial de la garantía real” (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y deberá tener en cuenta la disposiciones legales expuestas para cada proceso. Así las cosas, se deberá aclarar, el tipo del proceso que se accionará para darle trámite a la presente demanda y deberá ajustarla de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01074-00

Demandante: SERFINANZA S.A.

Demandado: NURY GOENAGA DE ALVAREZ, ROBERTO MIGUEL GUZMAN SUAREZ y WATER JETTINH COLOMBIA S.A.S.

Asunto: INADMISION

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adcbdf8498f9ecdc92f4c7853cdfdfdf13ce2a223a72d455cfbb2b43aa59bf**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01076-00

Demandante: SARA INES GALLEGO DE ROBERT.

Demandado GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA.

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-01076-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **SARA INES GALLEGO DE ROBERT C.C. 32.644.360, contra GINA FERNANDEZ CHAVARRO C.C. 32.780.894, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ C.C. 1.234.094.476 y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA C.C. 32.671.908**, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **SARA INES GALLEGO DE ROBERT C.C. 32.644.360, contra GINA FERNANDEZ CHAVARRO C.C. 32.780.894, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ C.C. 1.234.094.476 y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA C.C. 32.671.908**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
4. Téngase a la Dra. **SARA INES GALLEGO DE ROBERT CC 32.644.360 y T.P. 98.278** del C.S.J. como abogada demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01076-00

Demandante: SARA INES GALLEGO DE ROBERT.

Demandado GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA.

Asunto: INADMITE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5554ee8a74134d81570ddda672f2c065b8af8fd84ad563f2e52af0ec35eb3**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01078-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: VASQUEZ BERRIO OSVALDO.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01078-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT. 901.034.871-3, contra VASQUEZ BERRIO OSVALDO con C.C. 9.037.524, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT. 901.034.871-3, contra VASQUEZ BERRIO OSVALDO con C.C. 9.037.524.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que no se aportaron documentos donde se pueda constatar que efectivamente quién realizó tal endoso en representación de la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, contara con dichas facultades al momento de realizarse el endoso. Igualmente, se deberá corregir el hecho primero de la demanda toda vez que el demandado suscribió el pagaré a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S y que posteriormente esta entidad realiza el endoso a favor GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Además, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré No. 8318) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Se aprovecha esta oportunidad procesal para solicitarle al apoderado de la parte demandante que, en lo posible, aporte el pagaré escaneado de tal forma que se logre constatar que el sello del endoso corresponde al pagaré número 8318 y se encuentra en su reverso, toda vez que al momento de realizarse el mismo no se identifica el pagaré endosado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. FCSJA17-11250 el Juzgado 51 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01078-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: VASQUEZ BERRIO OSVALDO.
Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f5b1d2f244a2d4e5dd9ec43d8b51d4a415c8a187b8342aa894d550455f643**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01080-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01080-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (23) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

THALÍA PEDROZO FERREIRA.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO (24) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificada con NIT. 901.034.871-3, en contra de **SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER** con CC. 22.760.648 y **MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO** con CC. 22.663.030, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$7.938.458)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO** con CC. 22.663.030, como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librense los oficios de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01080-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER y MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer las demandadas **SÁNCHEZ VIUDA DE PÁJARO LETICIA ESTHER** con CC. 22.760.648 y **MARTA MARGARITA HERNÁNDEZ BARRANCO** con CC. 22.663.030, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.907.687**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **PAOLA CASTRO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6068f21c559e470afdf77228ec3563daf0b4b392c0542f60e2f0e63139820**

Documento generado en 24/01/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01081-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (24) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

THALIA PEDROZO FERREIRA
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO (24) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificada con NIT. 901.034.871-3, en contra de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 72.255.283 y **RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 1.045.679.881, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML (\$15.686.481)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 72.255.283 y **RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 1.045.679.881, en la **POLICÍA NACIONAL**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA** con CC. 72.255.283 y **RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA** con CC.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOJICA y RONALD ANTONIO HERNÁNDEZ MOJICA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

1.045.679.881, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.529.727**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **PAOLA CASTRO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f26753ab6ffa814e5bd0f685f98516273cd5e016030c9d6f7db1104703721**

Documento generado en 24/01/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220109100

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANGEL MARIA REALES VIÑA CC. No. 72123433

DEMANDADO: RAFAEL PUA GUERRA CC. No. 8710582

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01091-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANGEL MARIA REALES VIÑA CC. No. 72123433, contra RAFAEL PUA GUERRA CC. No. 8710582**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 001 a favor de **ANGEL MARIA REALES VIÑA CC. No. 72123433, contra RAFAEL PUA GUERRA CC. No. 8710582**, por la suma de (\$8.000.000 M/L) por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 29 de Noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, que figure a nombre del ejecutado RAFAEL ENRIQUE PUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.710.582. Dichas cuentas Bancarias se presume que se encuentra en los siguientes Bancos, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLA, BBVA. CITIBANK, AGRARIO, CAJA SOCIAL y COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$12.000.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220109100

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ANGEL MARIA REALES VIÑA CC. No. 72123433

DEMANDADO: RAFAEL PUA GUERRA CC. No. 8710582

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) HERNANDO JOSE ARIZA CASTRO, C.C. 72313612 y T.P No. 154.345 del C.S.J., actuando en calidad de Endosatario en Procuración de ANGEL MARIA REALES VIÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcea15151e69586cc9a9bf3e974a7cfd6b42b8a6afd6af0c5c52cccfe877819**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01093-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01093-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL con C.C. 9.076.209, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL con C.C. 9.076.209, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.215.247) por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 13768718, más la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 831.677) por concepto de intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el día 30 de junio de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación es decir 05 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL con C.C. 9.076.209, como pensionado de COLPENSIONES, ofíciase al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL con C.C. 9.076.209, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, AGRARIO, DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01093-00

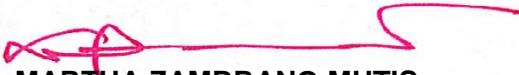
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: PUELLO PUERTA JULIO MIGUEL.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERERO
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811801f40d59bb933c4a565d7d35bd43b3394d1261c205439e3672d3c6a09bc**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08001418902220220109400
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: Sociedad VENTAS Y MARCAS S A S, identificada con N.I.T.: 832.000.662-4
DEMANDADO: ESTHEFANY PALOMINO CASTILLO identificada con C.C. 1.143.134.632.
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001094-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **Sociedad VENTAS Y MARCAS S A S**, identificada con N.I.T.: 832.000.662-4, **contra ESTHEFANY PALOMINO CASTILLO identificada con C.C. 1.143.134.632**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **Sociedad VENTAS Y MARCAS S A S, contra ESTHEFANY PALOMINO CASTILLO identificada con C.C. 1.143.134.632**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó certificado de inscripciones de libros la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad VENTAS Y MARCAS S A S. **Sin embargo**, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, documento importante para lograr verificar que efectivamente el Señor JOHN FREDY GAVIRIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.791.325, es el representante legal de la sociedad VENTAS Y MARCAS S A S, identificada con N.I.T.: 832.000.662-4.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) YAMID BAYONA TARAZONA, C.C. 5.469.869 y T.P No. 144.053 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD VENTAS Y MARCAS SAS**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258136f514207c431d4cc6d81c954505bc9b2938e1c5ee4852045550ee4edf7**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01095-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: RUBY ESTHER VARGAS PUELLO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01095-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra RUBY ESTHER VARGAS PUELLO con C.C. 39.056.266, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra RUBY ESTHER VARGAS PUELLO con C.C. 39.056.266, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$15.194.360) por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0013768316, más los intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 31 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación es decir 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado RUBY ESTHER VARGAS PUELLO con C.C. 39.056.266, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE RIOHACHA, ofíciase al correo notificacionesjudiciales@riohacha-laquajira.gov.co.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado RUBY ESTHER VARGAS PUELLO con C.C. 39.056.266, en las siguientes entidades bancarias y financieras: COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, FALABELLA, AGRARIO, ITAU, COOMEVA, CAJA SOCIAL, SERFINANZA. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.700.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01095-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: RUBY ESTHER VARGAS PUELLO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb022279477cda30fd0f78abb0b9627a55e6873df429e369d34d3af26d7cfe5**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08001418902220220109700
Demandante: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
Demandado: MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC. No. 1.004.912.656
ASUNTO: AUTO ADMITE

Rad. No. 2022-1097

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA**, contra **MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC. No. 1.004.912.656**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 24 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, contra MIGUEL ANGEL ILLERA ZAPATA CC. No. 1.004.912.656. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, CC. 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
008

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6456512b3fdd9e6a6b387e5a90fabda04c6be37ebf620ed61a30b3bbbf32f4**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08001418902220220109800
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO JOSE REYES COGOLLO CC No. 6.870.295
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001098-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra ORLANDO JOSE REYES COGOLLO CC No. 6.870.295**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra ORLANDO JOSE REYES COGOLLO CC No. 6.870.295.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**, por cuanto; El demandante debe indicar en la demanda donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por cuanto.

Por otra parte, se advierte que no se indica al despacho, de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Por cuanto sírvase manifestar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconócese personería jurídica al (la) Dr. (a) **ARMANDO LONDOÑO TORRES, C.C. 1.045.677.289 y T.P No. 355.680 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193ca1e704e327859055b66b3dc75498ac7eb40b22c80739b50707a14c9b16a**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220109900

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GLORIA CECILIA PRIETO LOZANO CC No. 1.032.374.818

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01099-00

INFORME SECRETARIAL:

BARRANQUILLA, ENERO 17 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GLORIA CECILIA PRIETO LOZANO CC No. 1.032.374.818**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 627022, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GLORIA CECILIA PRIETO LOZANO CC No. 1.032.374.818**, por la suma de (\$17.993.201 M/L) por concepto de capital. Más la suma de (\$1.178.297 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
2. Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, desde que estos se hicieron exigibles hasta cuando se produzca su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de los saldos tenga la demandada, GLORIA CECILIA PRIETO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.374.818, en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. o a cualquier otro título legalmente embargable, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Limitense las medidas cautelares a la suma de \$28.757.247. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08001418902220220109900

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GLORIA CECILIA PRIETO LOZANO CC No. 1.032.374.818

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) VICTORIA SERRET BOLIVAR, C.C. 32.760.963 y T.P No. 94.296 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0753c4dcd99efbfa82de2c8728e1eedf4af9cd413c8450d2ef5ccf694727b**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER

Rad. No. 2022-01111-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, contra **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER** con CC 2.992.552, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **NAICIPE TORRES JORGE ELIECER**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01111-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NAICIPE TORRES JORGE ELIECER



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f65bcc89504e4bbd9d1e8fe642a151bdf7af374fac6fc182b5f713d739d777**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

Rad. No. 2022-01112-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, contra **JUAN MIGUEL RAMOS TEJADA** con CC 12.239.482, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 24 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **JUAN MIGUEL RAMOS TEJADA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S**, representada legalmente por el Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** identificado con la CC. 1.010.176.796 y la TP. 202.950 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10536f7a3fa9750788430b0bc5e06515555a3b9fb93f93f3c35d4dcbff1f81**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01113-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (24) DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, contra **PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN** con CC 17.308.931.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá al ejecutante para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato firmante, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
007 Barranquilla, enero 25 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01113-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: PABLO EMILIO SANTIAGO RINCÓN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0038f3806c5b7f665bf029584cf2adeed0ce811ef236cc3424be5e4faadd00**

Documento generado en 24/01/2023 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>